

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-042-2019

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL AGUA CRYSTAL, S.A., EN FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO INICIADO POR LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AGUA PURIFICADA ENVASADA EN BOTELLONES DE 5 GALONES EN LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO Y EL DISTRITO NACIONAL.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **AGUA CRYSTAL, S.A.**, en fecha 5 de noviembre del año 2019.-

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 30 de agosto de 2019, mediante Resolución núm. DE-032-2019, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dio inicio a un procedimiento de investigación de oficio por la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional.
2. En fechas 6 y 9 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** notificó la Resolución núm. DE-032-2019 a los agentes económicos **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMBOTELLADORES DE AGUAS PURIFICADAS (ADEAGUA)**¹, **AGUA ATLANTA**², **AGUA NACIONAL**³, **MANUFACTURAS & ENVASADOS, S.A.**⁴, **AGUA CRYSTAL, S.A.**⁵ y **AGUA PLANETA AZUL, S.A.**⁶, otorgándoles un plazo de veinte (20) días hábiles para que produjeran sus escritos de contestación.
3. En fecha 27 de septiembre de 2019, la sociedad comercial **AGUA CRYSTAL, S.A.** solicitó a esta Dirección Ejecutiva una prórroga al plazo de veinte (20) días hábiles otorgado de conformidad con el ordinal “**CUARTO**” de la Resolución núm. DE-032-2019, a los agentes económicos presuntamente responsables para la presentación de sus escritos de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

¹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0906, notificada en fecha 6 de septiembre de 2019.

² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0907, notificada en fecha 6 de septiembre de 2019.

³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0909, notificada en fecha 6 de septiembre de 2019.

⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0911, notificada en fecha 6 de septiembre de 2019.

⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0908, notificada en fecha 9 de septiembre de 2019.

⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0910, notificada en fecha 9 de septiembre de 2019.



4. En respuesta a dicha solicitud, en esta misma fecha, esta Dirección Ejecutiva le otorgó un plazo adicional de veinte (20) días hábiles a la sociedad comercial **AGUA CRYSTAL, S.A.**, para que pudiera dar cumplimiento al ordinal “**CUARTO**” de la Resolución núm. DE-032-2019.

5. En fecha 5 de noviembre de 2019, la sociedad comercial **AGUA CRYSTAL, S.A.**, depositó ante **PRO-COMPETENCIA** su correspondiente escrito de contestación, conjuntamente con copia fotostática de los siguientes documentos, a saber: **1)** Documento titulado “*Store Audit Agua Embotellada Agua Crystal*”, contentivo de una auditoría realizada en diversas provincias del país por la sociedad comercial **EMEVENCA, S.A.**, en septiembre de 2019, en el mercado de agua embotellada; **2)** Documento titulado “*Sondeo Consumo Promedio Botellón de Agua*”, realizado por el **Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR)** en el año 2016, con el motivo de conocer el consumo promedio de botellones de agua por familia, para conocer las problemáticas que afectan a los consumidores; **3)** Comunicación suscrita por la Presidenta Ejecutiva del Grupo SID, a la **Asociación Dominicana de Embotelladores de Aguas Purificadas (ADEAGUA)**, en fecha 12 de octubre de 2018; y, **4)** Logotipo comercial de Agua Cyclo.

6. Asimismo, mediante la citada comunicación de fecha 5 de noviembre de 2019, la sociedad comercial **AGUA CRYSTAL, S.A.** requirió a esta Dirección Ejecutiva una reserva de confidencialidad de “*todas las informaciones suministradas mediante la presente instancia y su documentación anexa*”, en virtud de lo cual se emite la presente resolución al tenor de los fundamentos jurídicos indicados a continuación.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda “*entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos*”. Asimismo, “*podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados*”;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, “*sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial*”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: “*De conformidad con las*



disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial utilizando, como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-651-19, la sociedad comercial **AGUA CRYSTAL, S.A.** le solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente: *“[...] AGUA CRYSTAL, S.A. solicita que se otorgue la reserva de confidencialidad de todas las informaciones suministradas mediante la presente instancia y su documentación anexa”*;

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones presentadas por la sociedad comercial **AGUA CRYSTAL, S.A.** en fecha 5 de noviembre de 2019, y en especial de agentes económicos competidores, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada, pudiendo ocasionarle un perjuicio irreparable y atentar incluso contra sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva debe observar las



disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** que establecen de manera general los “*Criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio*” y los “*Lineamientos sobre la información que podrá ser calificada como confidencial*”, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a las disposiciones del artículo 3 numeral 13 de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, que protege cualquier “*información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión pueda causar daño a su posición competitiva*”; procede declarar una reserva de confidencialidad sobre el documento titulado “*Store Audit Agua Embotellada Agua Crystal*”, contentivo de una auditoría de la participación de la marca Agua Crystal en el mercado de agua embotellada en diversas provincias del país, realizada por la sociedad comercial **EMEVENCA, S.A.**, en septiembre de 2019;

CONSIDERANDO: Que, dentro de los documentos e informaciones depositadas por **AGUA CRYSTAL, S.A.** y sobre las cuales solicitó a esta Dirección Ejecutiva declarar una reserva de confidencialidad, se encuentran los siguientes documentos, a saber: **1)** Documento titulado “*Sondeo Consumo Promedio Botellón de Agua*”, contentivo de un sondeo realizado por el **Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR)** en el año 2016, con el motivo de conocer el consumo promedio de botellones de agua por familia, para conocer las problemáticas que afectan a los consumidores; **2)** Comunicación suscrita por la Presidenta Ejecutiva del Grupo SID, a la **Asociación Dominicana de Embotelladores de Aguas Purificadas (ADEAGUA)**, en fecha 12 de octubre de 2018; y, **3)** Logotipo comercial de Agua Cyclo;

CONSIDERANDO: Que, el documento titulado “*Sondeo Consumo Promedio Botellón de Agua*”, realizado por el **Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR)** en el año 2016, con el motivo de conocer el consumo promedio de botellones de agua por familia, para conocer las problemáticas que afectan a los consumidores; se encuentra disponible en el portal de dicha entidad en el siguiente link <https://proconsumidor.gob.do/files/agua.pdf>; que en este sentido, dicho documento no cumple con los criterios descritos para que sea declarado confidencial y debe considerarse público;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el logotipo comercial de Agua Cyclo, se encuentra disponible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/GrupoCyclo/>; además de que, por disposición del artículo 160 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, los registros de la propiedad industrial son públicos, y pueden ser consultados en la **Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)** por cualquier persona; que en este sentido, dicho documento tampoco cumple con los criterios descritos para que sea declarado confidencial y debe considerarse público;

CONSIDERANDO: Que, la Comunicación suscrita por la Presidenta Ejecutiva del **Grupo SID**, a la **Asociación Dominicana de Embotelladores de Aguas Purificadas (ADEAGUA)**, de fecha 12 de octubre de 2018; no posee ninguna información de carácter confidencial, cuya divulgación pudiera ocasionarle un perjuicio a la sociedad **AGUA CRYSTAL, S.A.**, por lo que no procede tampoco acoger la solicitud de confidencialidad respecto de este documento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, conforme con las disposiciones del literal "a" del numeral 6 del artículo 2 de la Resolución núm. FT-14-2016, que protege la confidencialidad de las informaciones que



contengan “aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero”, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** estima procedente declarar de oficio una reserva de confidencialidad sobre los numerales 61 al 65 del Escrito de Contestación de **AGUA CRYSTAL, S.A.**, depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, por contener informaciones relacionadas con la estrategia comercial utilizada por **AGUA CRYSTAL, S.A.** para la fijación de los precios de sus botellones de agua de 5 galones;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE la Solicitud de Reserva de Confidencialidad presentada por **AGUA CRYSTAL, S.A.** en fecha 5 de noviembre del año 2019 y, en consecuencia, **DECLARAR** una reserva de confidencialidad sobre el documento titulado “*Store Audit Agua Embotellada Agua Crystal*”, contenido de una auditoría de la participación de la marca Agua Crystal en el mercado de agua embotellada en diversas provincias del país, realizada por la sociedad comercial **EMEVENCA, S.A.**, en septiembre de 2019; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información datos y condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de dicho agente económico y afectar su posición competitiva.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la confidencialidad de las informaciones contenidas en los numerales 61 al 65 del Escrito de Contestación de **AGUA CRYSTAL, S.A.**; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información datos y condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de dicho agente económico.

TERCERO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **AGUA CRYSTAL, S.A.** en fecha 5 de noviembre de 2019; sea



catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

CUARTO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **AGUA CRYSTAL, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).


Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva

